

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

20.520/2014

SENTENCIA DEFINITIVA Nº: 49742

CAUSA Nº20.520/2.014 - SALA VII- JUZGADO Nº 20

En la ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de septiembre de 2016, para dictar sentencia en estos autos caratulados "Cabrera, Javier Ireneo c/ Vieira Argentina S.A. s/ Despido", se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO:

I.- A fs.8/23 se presenta el actor e inicia demanda contra Vieira Argentina S.A., en procura del cobro de unas sumas a las que se considera acreedor con fundamento en las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo.

Señala que ingresó a laborar a las órdenes de Vieira Arg. El 20/01/97, como marinero de planta en buques congeladores con procesamiento a bordo.

Explica las características y condiciones en que se desarrolló la relación laboral, hasta que se produjo la denuncia del mismo por parte del trabajador, a causa de distintos incumplimientos en el pago de haberes.

Detalla que intimó, tanto a la dación de tareas como a la cancelación de las deudas salariales y que al no recibir una respuesta favorable, se consideró gravemente injuriado y despedido.

Reclama rubros indemnizatorios y multas establecidos en la normativa vigente.

A fs.36/40 Vieira Argentina S.A. realiza una pormenorizada negativa de las cuestiones planteadas en el escrito de inicio; salvo las expresamente reconocidas.

La sentencia de primera instancia obra a fs. 253/258, en la cual el "a-quo", luego de analizar los elementos de juicio obrantes en la causa, decide en sentido favorable a las principales pretensiones del actor.

Los recursos que analizaré llegan interpuestos por la parte demandada (fs.269/275), por la actora (fs. 276/280) y por el perito contador quien cuestiona la regulación de sus honorarios.

II- Por una cuestión de mejor orden metodológico, trataré en primer lugar las cuestiones planteadas por la demandada.

Se agravia la parte por la decisión de la sentenciante que condenó al pago del SAC segundo semestre de 2011 y por vacaciones, y aduce que dichos concepto se encuentran cancelados y que ello surge del informe brindado por el experto contable.

En este punto, adelanto que no encuentro argumento fáctico ni jurídico que me permitan apartar de lo decidido en grado, ya que el informe del que intenta valerse el agraviado, ha sido realizado en base a libros que son de confección unilateral de la demandada, en la cual no tiene injerencia alguna el trabajador, por lo tanto, para que sean considerados los rubros mencionados, es necesario, que lo asentado en los registros, tengan

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA



CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

20.520/2014

un soporte documentado, lo que en este caso no es otra cosa, que recibos firmados por el trabajador (art. 138 L.C.T.).

III- En cuanto al incremento establecido en el art. 2 de la Ley 25.323, el mismo ha de proceder.

Esto, toda vez que se aprecian cumplidas las exigencias previstas en el norma: 1) la accionada fue oportunamente intimada a abonar las sumas correspondientes a indemnizaciones propias del distracto y 2) el trabajador se vio obligado a litigar judicialmente para perseguir el cobro de las indemnizaciones referidas debido a la conducta de reticencia a abonar dichos conceptos asumida por la accionada (en igual sentido, esta Sala en autos: "Braun, Ana María del Carmen c/ Laboratorios Lacefa SA. s/ Despido"; S.D. 37.535 del 17.05.04). Ver además Fallo Plenario Nº326 CNAT. -9.05.2011-, autos "Gauna Edgardo D. c. Explotación Pesquera de la Patagonia S.A. S. despido".

IV- Sostiene la demandada que puso a disposición del trabajador los certificados establecidos en el art. 80 de L.C.T., más él no los retiró.

Es mi ver que la circunstancia de que la demandada hubiese puesto a disposición del actor los referidos instrumentos, no alcanza para eximirla del pago de la indemnización (art. 45 de la ley 25.345); es decir, no resulta suficiente, pues, para tener por cumplida la obligación, los tendría que haber confeccionado y luego consignado, lo que no aconteció en el caso (art. 756 C.C.).

Por último, resalto que la entrega de los instrumentos mencionados es una obligación que debe ser cumplida en oportunidad de la extinción de la relación laboral, de forma inmediata a la desvinculación, esto es en el tiempo que razonablemente puede demorar su confección, debiendo constar en ello las reales características de la relación laboral.

Propicio confirmar el fallo en este punto.

V- En cuanto al "adicional por rescisión" no encuentro razones para apartarme de lo dispuesto en la sentencia de grado.

En efecto, el adicional está fijado en uno o dos meses de sueldo según la antigüedad del tripulante (cfr. art. 12 del C.C. 370/71). Comparto la corriente jurisprudencial que considera que para su cálculo, debe tomarse la mejor remuneración mensual, esto es, aquélla que se devenga en virtud de la aplicación de todas las disposiciones convencionales en que se encuadra la prestación del trabajador (ver en igual sentido Sala II, S.D. 95.326 del 23-10-07 en "RIVAROLA RODOLFO C/ DONAGH ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO", entre otros).

VI- Ambas partes cuestionan la base de cálculo que se ha tomado para practicar la liquidación, la demandada por su parte aduce que debe hacerse un promedio de los salarios percibidos, mientras que la actora arguye que no debe aplicarse el fallo Vizzotti por ser



CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

20.520/2014

Adelanto que la pretensión de que sea modificado el fallo en este punto, no ha de tener favorable acogida.

Teniendo en cuenta la naturaleza y composición esencialmente variable de la remuneración de esta actividad y lo dispuesto por el art. 9 de la L.C.T. considero que la indemnización por antigüedad, en el caso de los trabajadores marítimos, debe ser calculada a razón de un mes de sueldo por cada año de servicio que establezca la respectiva convención colectiva, debiendo tomarse como base la mejor remuneración normal y habitual, aunque sus montos no sean fijos.

Ahora bien, cabe tener en cuenta que el Convenio Colectivo 356/03 carece de un tope indemnizatorio y el convenio 370/71 sólo habla acerca de la efectividad de los tripulantes pero sobre la indemnización no menciona ningún tope o escala salarial sino que directamente obliga a las partes a remitirse al sistema de la Ley de Contrato de Trabajo (art. 245).

Esta Sala tiene dicho que el tope debe desecharse cuando la fijación literal a ese límite legal importa un conculcamiento de la finalidad resarcitoria de la norma en cuestión de raigambre constitucional por cuanto el art. 14 bis de la Constitución Nacional contempla la protección contra el despido arbitrario- tornando así ilusoria la tutela efectiva que consagra la ley (en similar sentido, esta Sala VII in re "Granero, Ariel Raúl C/ Shell C.A.P.S.A.", S.D. nro.: 31.730 del 15-02-99; "Hernández, Antonio C/ Libertad Cía. De Seguros S.A.", S.D. nro.: 22.071 del 27/08/93; "Morales, Rubén C/ Byk Liprandi S.A.", S.D. nro.: 24.028 del 14/11/94, "Saint Romain, Rafael C/ González Fischer, Guillermo y otro", S.D. nro.: 32.160 del 19/05/99, "Nos de Caresani C/ Seagram de Argentina S.A:", S.D. nro.: 34.369 del 27/11/2000, "Greco, Carlos Antonio C/ I.B.M. Argentina S.A. S/ Despido", S.D. nro.: 39.083 del 22/03/2006, entre muchos otros).

En el caso considero que debe aplicarse la doctrina del fallo "Vizzoti..." dictado por nuestra Corte Suprema, cuyos fundamentos comparto plenamente, por lo que cabe, conforme dicho pronunciamiento, tomar el 67% de la mejor remuneración mensual, normal y habitual computable, por analogía con la jurisprudencia aplicada por el Alto Tribunal en materia impositiva para determinar si la presión fiscal es o no confiscatoria. Así ya se ha decidido en esta Sala en "Crespo, Ana María Mónica c/ Médicus SA de Asistencia Médica y Científica", sent. 38.448 del 27/04/05; "Gauna Edgardo Dionisio c/ Explotación pesquera de la Patagonia S.A. s/ despido", sent. 41.692 del 31-03-2009, entre otros).

Agrego finalmente, en cuanto a las restantes consideraciones vertidas en el escrito sobre estas cuestiones, que -tal como la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado criterio- el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos

Fecha de firma: 30/09/10tilizados que -a su juicio- no sean decisivos (conf. CSJN, 29.4.70, La ley 139-617; 27.8.71, Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA



CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

20.520/2014

La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en "Código Procesal..." Morello, To II-C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo - Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal; y de esta Sala, ver autos: "Bazaras, Noemí c/ Kolynos", S.D. 32.313 del 29.6.99).

VII- Respecto del cuestionamiento efectuado sobre los honorarios regulados, señalo que los porcentajes escogidos por la "a quo" para los profesionales intervinientes, resultan equitativos, atendiendo a la importancia y extensión de los trabajos realizados, motivo por el cual propicio la confirmación de los mismos (art. 38 de la Ley 18.345).

Propongo, la confirmatoria del fallo en relación al modo en que se impusieron las costas, ello teniendo en cuenta la suerte que ha merecido el reclamo.

VIII- En caso de ser compartido mi voto, propicio que las costas de alzada se declaren en el orden causado, y se regulen honorarios a la representación letrada de la actora y demandada en el 25%, para cada una de ellas, de los determinados para la instancia anterior (art. 14 de la ley 21.839).

EL DOCTOR NÉSTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO: Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR HECTOR CESAR GUISADO: No vota (art. 125 ley 18.345).

Por lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar el fallo en todo lo que ha sido materia de agravios. 2) Declarar las costas de alzada en el orden causado. 3) Regular honorarios a la representación letrada de la actora y demandada en el 25% (veinticinco por ciento), para cada una de ellas, de los determinados para la instancia anterior.4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Na15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase